

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Los abajo firmantes, JOSE ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ PORTH, conocido por JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PORTH, Abogado, y MARIO DALPONTE MORI, Ingeniero y Economista, ambos mayores de edad, de este domicilio, actuando en nuestra calidad de ciudadanos salvadoreños por nacimiento, haciendo uso de los derechos que nos concede nuestra Carta Magna, con todo respeto venimos ante la Honorable Sala de la Constitucional, a interponer DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto Legislativo N° 924, de fecha 22 de Abril del presente año, por el que se promulgó la llamada "LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA", que aparece publicada en el Diario Oficial N° 81, Tomo 299 del 3 de Mayo de este año.

Con ese nuevo instrumento, que jamás podríamos calificar como válido y legítimo, se ha pretendido derogar, con muy mala fortuna y nulo acierto jurídico, todas las disposiciones que corresponden a la Fiscalía, que aparecen en la Ley Orgánica del Ministerio Público, de fecha 4 de marzo de 1952, publicada en el Diario Oficial N° 54, Tomo 194 de fecha 18 del mismo mes y año; e increíblemente todas "las demás leyes que en alguna forma contradigan o se opongan" a esa supuesta nueva Ley.

¿Significa esto acaso que el entero Código de Procedimientos Civiles, que es una ley de la República, ha sido derogado, considerando que varias de sus disposiciones sobre el juicio ejecutivo se oponen y contradicen a la objetada ley, puesto que aquél no hace distinción alguna entre acreedor público y acreedor privado o entre ejecutante público y ejecutante privado, y admite la apelación tanto del decreto de embargo como de la sentencia de remate? ¿O significa acaso que han sido derogadas solamente las disposiciones que se oponen y contradicen a la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República? ¿Significa acaso que en vista de que el Art. 61 del Código Penal se opone y contradice al Art. 44 de la expresada ley, el entero Código Penal ha sido derogado, o es que ha sido derogado sólo su Art. 61?

Ese Decreto cuya inconstitucionalidad demandamos con toda la fuerza que nos da la razón, la moral, el derecho, la justicia y, por sobre todo, la Ley Máxima de la República, aparece firmado por los entonces miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, diputados Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Presidente; Alfonso Aristides Alvarenga, Vicepresidente; Hugo Roberto Carrillo Corleto, Vicepresidente; Pedro Alberto Hernández Portillo, Secretario; José Humberto Posada Sánchez, Secretario; Rafael Morán Castaneda, Secretario; y Rubén Orellana Mendoza, Secretario.

La orden de "Publiquese", que equivale a la sanción ejecutiva, aparece firmada por el Ing. José Napoleón Duarte, Presidente de la República, y el señor Salvador Morales, Viceministro de Justicia encargado del Despacho.

Esa supuesta ley se decretó para entrar en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el día 11 de Mayo del corriente año 1988, pocos días antes de que los nuevos integrantes de la Asamblea Legislativa, surgidos de las elecciones del 20 de Marzo anterior, tomaran posesión de sus cargos e iniciaran su correspondiente período legislativo el 1° de Junio, también de este año.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA

El Art. 174 de la Constitución dispone que la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponde **conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad** de las leyes, decretos y reglamentos. A su vez, el Art. 183 de la misma ley fundamental, reafirma lo anterior, agregando que tal declaratoria de inconstitucionalidad podrá basarse **en la forma o en el contenido** de las leyes, decretos y reglamentos, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo **a petición de cualquier ciudadano**.

La ley objeto de esta demanda adolece de gravísimas violaciones a normas contenidas en la Constitución de nuestra República. Tales violaciones son **de forma y de contenido**, ya sea porque la Asamblea Legislativa no cumplió con los requisitos constitucionales irrefragablemente obligatorios para decretar, promulgar y publicar una ley, convirtiéndola así, como la define el Art. 1° del Código Civil, en una auténtica y obligatoria "declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite", o porque la ley emitida contiene disposiciones que transgreden o violan normas, valores o principios jurídicos básicos que la Constitución adopta y preserva, como fundamentos filosófico-jurídicos sobre los que se apoya la organización y funcionamiento de nuestra República.

Pueden citarse, como ejemplos de tales principios, normas o valores fundamentales, la libertad, la igualdad, la justicia, la equidad, la seguridad jurídica, la cultura, el bien común y otros más, que en forma expresa o tácita definen la estructura de El Salvador como país libre y soberano, orientado a lograr la seguridad, el progreso y la cultura de quienes viven en su territorio.

GRAVES VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN LA LEY

Determina el Art. 133 de la Constitución, quiénes son los funcionarios que tienen **exclusivamente** iniciativa de ley. Tales son: los Diputados, el Presidente de la República por medio de sus Ministros, la Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Organismo Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales, y los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales.

Es harto deplorable y motivo de profunda sorpresa, leer en el Decreto N° 924 que nos ocupa, que la Asamblea Legislativa, a continuación de los CONSIDERANDOS de la supuesta ley, expresó lo siguiente:

"POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del **Ministro de Justicia**, DECRETA la siguiente LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA".

Jamás los Ministros que forman parte del Organismo Ejecutivo han tenido ni tienen, "por se", iniciativa de ley, es decir, capacidad de presentar proyectos de ley al Organismo Legislativo; consistentemente, tampoco el Organismo Legislativo tiene facultades para admitir a trámite y darle el trámite procesal a una iniciativa de ley que no es legítima, es decir, que no llena los requisitos formales que la Constitución exige.

En la ley que motiva la presente demanda, hubo sin lugar a dudas una extralimitación de sus facultades por parte del Ministro de Justicia, un abuso imperdonable de sus facultades por parte de los Diputados que aprobaron esa ley y de los Directivos de la Asamblea que redactaron y firmaron el Decreto N° 924, y un increíble descuido del Presidente de la República y de su Viceministro de Justicia, Encargado del Despacho.

En tanta o mayor responsabilidad ha incurrido el Fiscal General de la República, al mostrarse tan remiso en el cumplimiento de una de las más graves obligaciones que le impone esa misma Ley Orgánica, cuya inconstitucionalidad ahora demandamos a esa Honorable Sala.

En efecto, según el Art. 12 de esa Ley, son atribuciones del Fiscal General de la República: "1) — Ejercer de oficio o a petición de parte, las acciones, recursos y diligencias en defensa de la legalidad y del Orden Jurídico; y 2) — **Ejercer ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la acción correspondiente para que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Tratados y Reglamentos si fuere procedente**".

Como no nos atrevemos a pensar que el señor Fiscal General de la República, uno de cuyos requisitos para ejercer tal cargo es el de ser Abogado, pueda sostener de buena fe que la emisión de una ley por el Organismo Legislativo, mediante la iniciativa personal de un Ministro del gabinete de gobierno, omitiendo la debida intervención del Presidente de la República, no es un acto que vulnera el principio de legalidad y el orden jurídico de la República, y que por ello no está obligado a ejercer la necesaria acción de inconstitucionalidad para terminar con la existencia de una ley que adolezca de semejante vicio. Concluimos en que la única explicación posible ante tal actitud pasiva o abstencionista del señor Fiscal General, obedece únicamente a incurria o falta de voluntad para cumplir con sus obligaciones. Tales actitudes son, en todo caso, harto deplorables.

Al leer en el Diario Oficial la publicación de esa ley, encontramos en ella numerosos y obvios errores de concepto, lenguaje e imprenta, además del conjunto de violaciones a la Constitución que en ella existen, una de las cuales es la que acabamos de reseñar.

Pensando en que la más elemental diligencia llevaría a los altos funcionarios de los Organismos Legislativo y Ejecutivo, cuyas firmas aparecen calzando y legalizando el inconstitucional Decreto N° 924, a una nueva publicación de la ley, que por lo menos enmendara las deficiencias de bajo calibre que afloran a simple vista —ya que las violaciones de "contenido" son claramente intencionadas e irreparables por tal procedimiento— dejamos transcurrir los diez días siguientes a la publicación de la misma, dentro de los cuales, de conformidad con el Art. 141 de la Constitución, podría hacerse la nueva publicación que, por lo menos, rectificara los "evidentes errores" en el texto de la ley. Reafirmamos que las violaciones "de contenido", como lo hemos dicho, aparecen en la esencia ideológica y en la intención que anima a los textos publicados, que no pueden modificarse por el simple y sencillo recurso de una nueva publicación.

Dentro de los atrasos que ya son normales en la circulación del Diario Oficial, hemos investigado detenidamente el contenido de los ejemplares correspondientes a cada uno de los días del plazo concedido por la Constitución para publicar un nuevo texto que pudiera corregir los "evidentes errores", sin que ello ocurriera.

Por lo tanto, la inconstitucional ley entró en vigencia, irremediablemente, el día 11 de Mayo del corriente año, con su carga de elementales errores tipográficos que constituyen una vergüenza para El Salvador, por los arrebatos sorpresivos y descuidados de nuestro sistema de legislar, tan frecuentes y tan bochornosos. Pero más bochornoso es cuando, por vías indirectas, se pretende dotar al Fiscal General de la República de amplios poderes judiciales, y se pretende ir estructurando, poco a poco, un conjunto de instituciones oficiales de corte fascista, que van debilitando paulatinamente los derechos del hombre y del ciudadano, sometiéndolo a la creciente omnipotencia del Estado, violando así, con tales subterfugios legales, los sagrados principios que constituyen el basamento de nuestro régimen democrático y republicano, consagrados textualmente en los primeros artículos de nuestra Carta Magna.

Para evitar esos extravíos, el Poder Constituyente dotó de las suficientes facultades al Organismo Judicial, y especialmente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para velar por el mantenimiento y efectividad de todos los grandes principios que constituyen el que debe ser nuestro régimen de gobierno democrático y republicano, sin mixtificación alguna con regímenes totalitarios, hoy en decadencia.